ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

v.

JILLIAN ALEXANDER MELÉNDEZ

Apelante

Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan

KLAN202000890

Por: Art. 202 B del C.P. Grave (2012) y Art. 208 del C.P. Menos Grave

(2012)

Casos Números: K BD2019G0536 K BD2019M0071

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 2022.

La apelante, Jillian Alexander Meléndez, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 7 de octubre de 2020. Mediante la misma, la sala de origen declaró su culpabilidad por infracción a los Artículos 202 (b) y 208 del Código Penal de 2012, 33 LPRA secs. 5272 (b) y 5278, los cuales respectivamente tipifican los delitos de fraude e impostura. En consecuencia, se le condenó a una pena de ocho (8) años.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

Ι

Por hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2019, y tras efectuados los procesos de rigor, el Estado acusó a la aquí apelante por la comisión de los delitos de fraude e impostura, según tipificados en los Artículos 202 (b) y 208 del Código Penal de 2012,

Número Identificador	
SEN2022	

supra. En cuanto a las alegaciones sobre fraude, específicamente se le imputó lo siguiente:

Jillian A. Alexander Meléndez, allí y entonces desde el mes de junio de 2017 al mes de agosto de 2019 en Santurce, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de San Juan, ilegal, voluntaria, maliciosa y de forma fraudulenta realizó actos dirigidos a afectar los derechos patrimoniales del perjudicado José Antonio Cruz Batista, con el cual tuvo una relación consensual, ya que bajo engaño le presentó un niño, hijo biológico de otras personas, reclamando que era su hijo y así exigir una manutención que no le correspondía. Hechos que mantuvo por más de 24 meses, despojando al querellante de aproximadamente \$14,000 dólares por concepto de una manutención falsa, la cual este no estaba obligado a pagar.

Por su parte, sobre el cargo por el delito de impostura, se le imputó haber actuado como sigue:

Jillian A. Alexander Meléndez, allí y entonces desde el mes de junio de 2017 al mes de agosto de 2019 en Santurce, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de San propósito, con conocimiento temerariamente, la aquí imputada hizo acto de impostura, cuando la misma se hizo pasar por trabajadora social para que los padres biológicos del menor CMCM le confiaran al menor para recibir ayudas y esta lo utilizaba para hacerlo pasar como hijo de ella y del Sr. José Antonio Cruz Batista y obtener un beneficio económico como lo es la pensión alimenticia que obtenía por dicho menor con conocimiento de la falsedad de esos hechos.

Durante los días 10, 11 y 12 de febrero de 2020, se celebró el juicio correspondiente por tribunal de derecho. Como parte de la prueba de cargo, el Estado presentó los testimonios del señor José Cruz Batista, víctima del delito de fraude, de su señora esposa, Fabiola Otero Retamark, así como el de los padres biológicos del menor involucrado, el señor Juan C. Cordero Falcón y la señora Nancy Martínez Marcano. Igualmente, el Ministerio Público ofreció las declaraciones de la señora Ana María Marcano, abuela del menor, del señor Ricardo Cordero Quiñones, abuelo del menor, de la Agente Indiana Rivera y del señor Ramón Aquino Paniagua. Por su parte, la defensa ofreció en evidencia el testimonio de la apelante

y de su hijo, el joven Raúl Martínez Alexander. De igual forma, ofreció las declaraciones de los señores José Rosario Rosario, Gilberto Martínez Marcano y William Rivera, testigos de refutación. Las partes estipularon cierta prueba documental e ilustrativa.

Conforme surge de la transcripción de los procedimientos, el señor Cruz Batista estableció que, para la fecha de los hechos, laboraba como mecánico en un taller en Barrio Obrero, Santurce. Según sostuvo, allí conoció a la apelante, a quien identificó en corte abierta, toda vez que esta solicitó los servicios de mecánica del lugar. En su declaración, el señor Cruz Batista afirmó que, con posterioridad a dicho encuentro, la apelante y él iniciaron una relación consensual por espacio de, aproximadamente, seis (6) meses. Conforme indicó, pasados dos (2) meses desde que comenzó su relación, la apelante le expresó haber quedado embarazada. El señor Cruz Batista afirmó que, en vista de ello, le dio dinero para que sufragara los gastos de las citas médicas pertinentes, en las cuales, según afirmó, nunca estuvo presente, toda vez que la apelante se lo impedía.

En su testimonio, el señor Cruz Batista indicó que la apelante le mostró una prueba de embarazo y que, tras informarle que esperaba un par de gemelos, le hizo entrega de cierta cantidad de dinero para comprar unos *car seats* y unos coches. Igualmente, al ser inquirido, el testigo expresó que la apelante le informó que habría de mudarse a la casa de su señora madre durante el término del embarazo. A su vez, el señor Cruz Batista expuso que la apelante le informó que, durante el proceso de gestación, una de las criaturas falleció. Según declaró, esta no le permitió participar del alumbramiento ni acompañarla a las citas médicas, bajo el argumento de que su madre se oponía. Expresó que, transcurridos tres (3) meses desde que, alegadamente, diera a luz, la apelante fue hasta su residencia y le mostró por primera vez al menor CMCM,

asegurándole que se trataba de su hijo biológico. Al ser inquirido sobre dicha incidencia, el testigo expresó que, a partir de ese momento comenzó a entregarle a la apelante una suma cierta de dinero por concepto de la manutención del menor. Tras ser confrontado con tres (3) fotografías admitidas en evidencia, el señor Cruz Batista afirmó que las mismas le habían sido remitidas por la apelante y que se trataba del menor CMCM.

Durante su declaración, el señor Cruz Batista sostuvo que compartió con el menor, bajo el entendido de que era su hijo, por espacio de dos (2) años y medio. Según indicó, durante dicho término, la apelante tampoco le permitió efectuar gestión alguna relacionada a la inscripción del niño como su hijo. De igual modo, mediante su declaración, el señor Cruz Batista expresó que, durante los días en los que compartía con el menor CMCM, lo llevaba a comer, le compraba ropa y lo llevaba a parques, a centros comerciales, e incluso que, le compró una bicicleta valorada en \$250. Al abundar sobre su relación con el menor, el testigo afirmó que "compartía mucho con él"1, que lo veía en sábados alternos y que, en ciertas ocasiones, el niño se quedó en su casa. Por igual, declaró que, durante los dos años y medio en los que la apelante le hizo creer que el menor CMCM era su hijo, pagaba a la apelante la manutención del niño, haciéndole entrega de una suma semanal de \$100 efectivo. Sobre la cantidad total que por concepto de alimentos entregó a la apelante, el señor Cruz Batista indicó que se elevaba a, aproximadamente, \$15,000. Del mismo modo, al ser confrontado con múltiples fotografías debidamente admitidas en evidencia, expresó al tribunal que las mismas reflejaban la estrecha relación entre él y el niño, quien, conforme aseguró, lo llamaba "papá".

_

¹ Véase: Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 7.

De otra parte, al preguntársele sobre lo acontecido el 3 de septiembre de 2019, el señor Cruz Batista indicó que, ese día, se encontraba con su señora esposa transitando por la estación Sagrado Corazón del Tren Urbano en Santurce. Según sostuvo, se percató de que el menor CMCM, a quien creía su hijo a dicho momento, estaba acompañado por dos (2) personas que no conocía. Conforme narró, de inmediato se bajó de su vehículo para reclamarles por qué tenían al niño, ello tras pensar que se trataba de un secuestro. Al continuar con su relato, el señor Cruz Batista expresó que, al verlo, el niño acudió hasta él, lo abrazó y lo llamó "papá". Al respecto, expresó que dicha conducta causó confusión en las personas que acompañaban al menor, a quienes identificó como Nancy Martínez Marcano y Juan Carlos Cordero Falcón, padres biológicos de CMCM. En su declaración, el señor Cruz Batista expuso que las partes discutieron por respectivamente reclamarse como los padres del niño. Añadió que, llamaron a la Policía y que, al siguiente día, luego de comunicarse con la señora Marcano, acudieron al cuartel para presentar la correspondiente querella.

El testigo Cruz Batista indicó que, al enterarse de que el menor CMCM no era su hijo biológico, se sintió mal. En cuanto a su relación con el niño expresó que dejó de verlo tras conocer que no era su padre, puesto que le hacía daño tenerlo cerca.

Durante su contrainterrogatorio, el señor Cruz Batista indicó que la apelante y él comenzaron a tener relaciones sexuales entre junio o julio de 2017, y que así lo expresó durante los procedimientos de la vista preliminar pertinente. Por igual, indicó que, tal cual indicó durante la referida vista, palpó el vientre de la apelante y sintió un movimiento. Aceptó, por igual, haber declarado en la vista preliminar que por primera vez vio al menor CMCM entre junio o julio de 2017, más se reiteró en que lo conoció cuando este tenía tres (3) meses de nacido. A preguntas de la defensa, el testigo

expresó que, previo a que la apelante le mostrara al niño, esta residía con su señora madre en Cayey, por lo que no se vieron por varios meses antes de que se produjera el alegado alumbramiento.

A preguntas de la defensa, el señor Cruz Batista afirmó que, la apelante lo engañó al hacerle creer que habían tenido un hijo juntos. Sobre ello reiteró que, en un principio, esta le indicó que estaba embarazada de un par de gemelos, más expresó que esta no le cobró pensión alimentaria por ambos menores, toda vez que, según le hizo creer, una de las criaturas falleció. En cuanto a este particular, el testigo sostuvo que los pagos que por concepto de alimentos entregó a la apelante totalizaron la suma aproximada de \$15,000, además de un primer desembolso de \$1,100 para la compra de unos coches.

Al continuar su contrainterrogatorio, el señor Cruz Batista sostuvo que el 3 de septiembre de 2019 se enteró del fraude de la apelante, ello en cuanto a hacerle creer que tuvieron un hijo juntos. Según expresó, desde dicha fecha dejó de darle dinero para la manutención del menor. A su vez, a preguntas de la defensa, indicó que, pese a lo anterior, no reclamó al menor como dependiente, toda vez que, para el año 2018, no rindió la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos. De otra parte, al ser inquirido sobre las fotografías admitidas en evidencia según ofrecidas por el Ministerio Público, el señor Cruz Batista reconoció que en ninguna estaba presente la apelante. A su vez, se reafirmó en que, una vez supo del engaño de la apelante, borró de su teléfono celular toda comunicación entre ellos habida.

Al proseguir, el testigo Cruz Batista se reafirmó en que el encuentro de las partes en el Tren Urbano se produjo, en su mejor recuerdo, cerca de las 3:00 pm del día en cuestión, que estuvo acompañado por su señora esposa y que la discusión con los padres del menor se extendió por espacio de media hora. Por su parte, el

testigo fue confrontado con una certificación estipulada consistente en el registro de llamadas telefónicas originadas y recibidas en su teléfono celular desde junio de 2017 hasta septiembre de 2019. En lo pertinente, tras ser inquirido por la defensa, admitió que de dicho documento surgían cuatro (4) llamadas hechas al teléfono celular de la señora Martínez Marcano, ello previo a la hora en la que, según afirmó, la conoció por primera vez cuando la vio en el Tren Urbano. Por igual, el testigo también admitió que, a tenor con el contenido del antedicho registro telefónico, se desprendían catorce (14) llamadas al teléfono celular de la apelante, efectuadas antes de la hora en la que, según sostuvo, se produjo el encuentro de las partes en la estación del tren. El señor Cruz Batista se reafirmó en que, el día en disputa, su señora esposa llamó en múltiples ocasiones a la apelante. De otro lado, al inquirírsele sobre sus gestiones en cuanto a dar parte a las autoridades de lo sucedido, el testigo expuso que no llamó a la Policía el día de los hechos, pero se reafirmó en que, al siguiente día, efectuaron la correspondiente querella luego de que su esposa se comunicara con la señora Martínez Marcano. Finalmente, a preguntas de la defensa, el señor Cruz Batista admitió que, por primera vez durante el proceso, indicó haberle entregado a la apelante una suma de dinero para sus gastos médicos. A su vez, reconoció no tener el recibo de compra de la bicicleta para el niño, ello por la suma de \$250, a la que aludió en su interrogatorio.

En el interrogatorio redirecto, el señor Cruz Batista aclaró que, dado al altercado del 3 de septiembre de 2019, se encontraba muy molesto, hecho por el cual no se fijó bien en la hora del incidente y llamó en múltiples ocasiones a la apelante para requerirle una explicación. Al respecto, sostuvo que esta no contestó sus llamadas, sino la que le hizo su señora esposa. Igualmente, a preguntas del Ministerio Público sobre la totalidad del dinero que entregó a la apelante por concepto de alimentos para el menor,

expresó que no se limitaba a darle una cantidad específica, sino que, cada vez que esta lo exigía, efectuaba un desembolso a su favor. En este contexto, sostuvo que llegó a vender un vehículo de motor para entregarle un monto de \$1,000 a la apelante.

La segunda testigo en presentar su declaración lo fue la señora Otero Retamark, esposa del señor Cruz Batista. En esencia, afirmó conocer a la apelante, a quien identificó en corte abierta, toda vez que sostuvo una relación extramarital con su esposo de la cual resultó embarazada. Mediante su declaración, corroboró el testimonio del señor Cruz Batista, ello en cuanto a que la apelante, por más de dos (2) años, le llevaba un niño diciéndole que se trataba del hijo fruto de su relación. La testigo fue confrontada con varias fotografías admitidas en evidencia. Al expresarse en torno a las mismas, identificó a su esposo y al menor CMCM, a quien señaló como "Eduardo José", ello por ser el nombre por el cual la apelante lo dio a conocer. Al ser inquirida sobre si el señor Cruz Batista cumplía con la obligación de proveer alimentos al menor, la testigo respondió en la afirmativa, ello al expresar que presenció cinco (5) ocasiones en las que este le entregó dinero en efectivo a la apelante.

Sobre los hechos del 3 de septiembre de 2021, la señora Otero Retamark indicó que, mientras transitaba por la estación del Tren Urbano en Santurce junto a su esposo, se percató de que el menor a quien este creía su hijo, estaba en compañía de dos (2) desconocidos. Al continuar con su declaración, corroboró el testimonio del señor Cruz Batista, ello en cuanto a que, inmediatamente advirtieron que se trataba del niño, este se bajó del vehículo para reclamarle a quienes lo custodiaban. La testigo expresó que las partes discutieron por sus respectivos derechos sobre el menor, que el señor Cruz Batista comenzó a llorar y que estaban confundidos ante la situación. Al abundar, sostuvo que preguntó a la señora Martínez Marcano si conocía a la apelante, a

lo que esta le respondió en la afirmativa. Conforme indicó, expresamente le dijo que la apelante estaba haciendo pasar a su hijo como el fruto de la relación que sostuvo con el señor Cruz Batista y que recibía de este dinero para el niño. La señora Otero Retamark indicó que insistió a la señora Martínez Marcano aclarar el asunto al momento, más expuso que esta estaba asombrada por la situación. Añadió que su esposo le mostró fotos del niño compartiendo en su casa y que le entregó su número telefónico para que pudieran comunicarse a fin de resolver la situación.

En su declaración, la señora Otero Retamark afirmó que, luego de que el menor y sus padres biológicos se marcharan del lugar, vio que su esposo dialogaba de la situación con una persona que acababa de bajarse del tren y que resultó ser una trabajadora social. Añadió que el señor Cruz Batista llamó "más de 30 o 40 veces" a la apelante, sin lograr comunicación alguna. Por igual, declaró que, luego del incidente, su esposo la llevó a su trabajo. A ello añadió que, luego de regresar a su casa, presenció que su esposo se comunicó con la madre de la señora Martínez Marcano. A preguntas del Ministerio Público sobre las gestiones que se hicieron luego del incidente, indicó que ella no acompañó a su esposo al cuartel para querellarse en contra del apelante.

En su contrainterrogatorio, la señora Otero Retamark se reafirmó en que, por más de dos (2) años, la apelante presentó al menor CMCM como hijo del señor Cruz Batista, así como, también, que este le daba dinero para la manutención del niño. No obstante, la testigo admitió que no estuvo presente en todas las ocasiones en las que se producían los referidos encuentros. De igual modo, tras ser inquirida sobre las incidencias específicas del 3 de septiembre de 2019, sostuvo que, luego de que se produjera la discusión con

² *Íd.*, pág. 33.

los padres biológicos del menor en la estación del Tren Urbano, vio cuando su esposo llamó por teléfono celular a la apelante, ello en múltiples ocasiones, para pedirle cuentas de lo sucedido. Según sostuvo, ello aconteció mientras transcurrían en su vehículo de motor, todo después de las 3:00 pm de ese día. Al ser confrontada con el registro de llamadas del teléfono del señor Cruz Batista, la señora Otero Retamark admitió que, si bien surgía llamadas al número telefónico de la apelante, no se desprendía el número total de llamadas que, según ella, se hicieron al teléfono de la apelante. Sin embargo, expuso que su esposo pudo haber utilizado el teléfono celular provisto por su trabajo para intentar comunicarse.

A su vez, a preguntas de la defensa, la testigo expresó que no fue entrevistada por la agente Indiana Rivera, funcionaria a cargo del caso. Igualmente, se reafirmó en haber sido quien entregó a la señora Martínez Marcano su número telefónico para poder dialogar sobre la situación. En dicho contexto, indicó no haber llamado a la señora Martínez Marcano el día en disputa, mas, al ser confrontada con un registro de llamadas telefónicas, admitió que del mismo surgía lo contrario.

En su interrogatorio redirecto, la señora Otero Retamark aclaró que conoció por primera vez a la señora Martínez Marcano en la estación del tren y que fue allí donde le entregó su número telefónico.

El Ministerio Público presentó el testimonio del señor Cordero Falcón. De conformidad con su declaración, procreó al menor CMCM junto a la señora Martínez Marcano. Este fue confrontado con el certificado de nacimiento del niño, debidamente admitido en evidencia, corroborándose, de ese modo, la antedicha afirmación. Por igual, fue confrontado con unas fotografías del menor junto al señor Cruz Batista, a quien afirmó haber conocido el 3 de septiembre de 2019. Al ser inquirido para abundar sobre ello, el

señor Cordero Falcon expresó que, ese día, cerca de las 3:00 pm, se encontraba con su esposa y su hijo en las inmediaciones de la estación Sagrado Corazón del Tren Urbano. Según afirmó, mientras se disponían a cruzar la calle, el señor Cruz Batista se les acercó y les increpó sobre su identidad. Añadió que se sorprendió cuando su hijo saludó con emoción y abrazó al señor Cruz Batista, quien reclamó ser el padre del menor. Al abundar sobre dicho particular, el testigo expresó que este les mostró fotos del niño compartiendo con él y que, a raíz de sus respectivos reclamos sobre el menor, se involucraron en una discusión acalorada.

Conforme declaró, durante el incidente, se les acercó una persona que se identificó como trabajadora social. A su vez, afirmó que, una vez se fueron del lugar, su esposa, la señora Martínez Marcano, llamó a la apelante para reclamarle lo sucedido. inquirírsele sobre su relación con la apelante, el señor Cordero Falcón indicó que la conoció cuando el menor CMCM tenía cerca de cuatro (4) meses de nacido, ello en una ocasión en la que se encontraban en el hospital, porque la madre del menor estaba enferma. Según indicó, la apelante se identificó con su familia como trabajadora social federal y les ayudó a cuidar al niño. Al proseguir, el testigo afirmó que la apelante les ayudaba con el cuido del menor, le compraba, entre otras cosas, leche y pañales, y, en días alternos de la semana, se lo llevaba unas cuantas horas para hacerle un "registro físico", a los fines de corroborar su buen estado de salud y poder obtener ayudas para su familia. El señor Cordero Falcón afirmó que la apelante se iba sola con el niño y que, para el periodo de dos (2) años en disputa, se lo llevó de veinticinco (25) a treinta (30) veces. A instancias del Ministerio Público, este identificó en corte abierta a la apelante.

De acuerdo a la declaración del señor Cordero Falcón, al siguiente día de los hechos del 3 de septiembre de 2019, la madre

de la señora Martínez Marcano, la también testigo en el caso, Ana M. Marcano, se comunicó con la esposa del señor Cruz Batista para dialogar sobre la situación. Indicó, por igual, que, la madre biológica del niño y la señora Marcano, acudieron hasta un cuartel en compañía del señor Cruz Batista para presentar una querella en contra de la apelante. Finalmente, expresó que, luego del incidente, no volvió a ver a la apelante.

En su contrainterrogatorio, el señor Cordero Falcón se reiteró en que los hechos del 3 de septiembre de 2019 ocurrieron cerca de las 3:00 pm de ese día y que, luego de suscitados los mismos, la señora Martínez Marcano llamó a la apelante. A su vez, indicó que esta y la señora Otero Retamark intercambiaron sus respectivos números telefónicos luego del incidente. Ahora bien, el testigo indicó que fue el 5 de septiembre de 2019 cuando se presentó la querella en contra de la apelante por los hechos en disputa. Del mismo modo, tras ser inquirido, expresó que, en horas de la noche del día en controversia, la apelante se presentó en la casa de la señora Martínez Marcano. Igualmente, el señor Cordero Falcón afirmó haber conocido a la apelante cuando el menor CMCM tenía cerca de cuatro (4) meses de nacido.

La próxima testigo en declarar lo fue la señora Martínez Marcano, madre biológica del menor CMCM. De acuerdo a sus declaraciones, para el 3 de septiembre, se encontraba en compañía del niño y del señor Cordero Falcón, a quien expresamente señaló como el padre biológico del menor. Según expuso, mientras esperaban en la estación Sagrado Corazón del Tren Urbano por el transporte público que los llevaría hasta el Residencial Luis Llorens Torres, el señor Cruz Batista se les acercó y el niño, reconociéndolo, lo abrazó y lo llamó "papá". La testigo expresó que este se presentó

³ Íd., pág. 50.

como padre del niño, así como que les indicó que la madre del menor lo era la apelante. Al ser confrontada con una fotografía, la señora Martínez Marcano afirmó que se trataba del menor CMCM compartiendo con el señor Cruz Batista.

A preguntas del Ministerio Público, la testigo declaró que, ante el reclamo del señor Cruz Batista, se suscitó un conflicto entre las partes. Añadió que llamó a la apelante, a quien identificó en corte abierta y quien, según afirmó, laboraba como trabajadora social. Al ser inquirida sobre dicha aseveración, la señora Martínez Marcano expuso que, el 22 de junio de 2017, se encontró con la apelante en una primera ocasión. Conforme sostuvo, ese día, la apelante portaba una carpeta con documentos, indicándole que era la trabajadora social a cargo de su caso. De acuerdo al testimonio de la señora Martínez Marcano, esta habría de ayudarle para gestionar una vivienda, toda vez que, a dicho momento residía con su señora madre en un apartamento en Villa Palmeras. Al proseguir, la testigo expuso que la apelante le solicitó ciertos documentos personales, tanto de ella, como del niño. Específicamente, indicó que, en el encuentro de referencia, le entregó copia del seguro social de ambos, así como el acta de nacimiento y la tarjeta de vacunas del menor CMCM. La señora Martínez Marcano se reafirmó en que la apelante le representó ser una trabajadora social y sostuvo que esta, además de los documentos personales en cuestión, le requirió llevarse al niño para someterlo a unos estudios necesarios para la concesión de ayudas gubernamentales.

En su interrogatorio, la señora Martínez Marcano afirmó que fue el mismo 22 de junio de 2017 cuando la apelante se llevó por primera vez al menor CMCM. Sobre dicho particular, expresó que, aproximadamente, ello aconteció una vez por semana durante un periodo de dos (2) años. Igualmente, añadió que ella nunca acompañó a la apelante y al niño, porque esta se lo impedía y la

amenazaba con solicitar un desacato en su contra por infringir reglamentos.

Por su parte, al recapitular sobre los hechos del 3 de septiembre de 2019, la señora Martínez Marcano testificó que, en medio del incidente que se desató tras las respectivas reclamaciones de las partes en cuanto al menor CMCM, intervino una trabajadora social debidamente identificada con funcionaria del Departamento de la Familia. Según sostuvo, durante el altercado y toda vez que el señor Cruz Batista reclamaba ser el padre de su hijo, llamó a la apelante para pedirle explicaciones. Conforme expuso, esta le indicó que Cruz Batista era un agente federal que los estaba investigando y le instruyó irse del lugar, así como no llamar a la Policía. La testigo expresó que comunicó a la apelante con la trabajadora social que intervino en el incidente y que le dio su número telefónico a la esposa del señor Cruz Batista. Sobre esto, afirmó que fue ese día cuando por primera vez los conoció, y sostuvo que la señora Otero Retamark la llamó explicándole que la apelante hacía pasar al menor CMCM como hijo de su esposo. En su declaración, la señora Martínez Marcano también indicó que, el día en controversia, a eso de las 7:00 pm, la apelante llegó hasta su residencia y le indicó que, por su seguridad y la del niño, tenía que cambiar de número telefónico. Expresó que, dado a que la apelante se lo exigió, todo a fin de que la esposa del señor Cruz Batista no se pudiera comunicar con ella, llamó a una compañía de telefonía para proceder de conformidad. La testigo expresó que cuando pasó el teléfono a la apelante para que completara la referida gestión, esta se presentó como agente del FBI y llamó a una tercera persona para pedirle un número de tarjeta de crédito a los efectos de completar el trámite.

De acuerdo al testimonio de la señora Martínez Marcano, su madre llamó a la esposa del señor Cruz Batista para proponerle levantar una querella sobre lo sucedido. Al inquirírsele sobre si la

apelante se relacionaba con su madre, la testigo respondió en la afirmativa, ello al asegurar que, cuando coincidían, le entregaba al niño, y que, en una ocasión, esta le hizo firmar unos papeles. A preguntas del Ministerio Público, la testigo se reafirmó en que la apelante la amenazaba con la imposición de un desacato, todo para poder llevarse a solas al menor CMCM. Por igual, al ser confrontada con una fotografía admitida en evidencia, identificó a su hijo en una bicicleta que, de acuerdo a su declaración, la apelante le regaló en su cumpleaños. Sin embargo, aclaró que supo que el señor Cruz Batista fue quien realmente compró la bicicleta cuando este así lo declaró en corte. La señora Martínez Marcano indicó que, durante el incidente en la estación del Tren Urbano, el señor Cruz Batista le mostró fotos de su hijo. Al ser inquirida sobre ello, expresó sentir que la apelante utilizó al niño. Por igual, la testigo fue confrontada con el certificado de nacimiento del menor CMCM y corroboró que, de su contenido, surgía que, tanto ella, como el señor Cordero Falcón, figuraban como sus padres.

Al ser contrainterrogada por la defensa, la señora Martínez Marcano fue cuestionada por la hora en la que, según afirmó, ocurrió el incidente en el Tren Urbano. Específicamente, fue confrontada con registros telefónicos. Por su parte, admitió que, a pesar de que supo que la apelante la había estado engañando, permitió que esta llegara a su residencia e, incluso, que gestionara el cambio de su número de teléfono.

En el interrogatorio redirecto, la señora Martínez Marcano aclaró que, el día en disputa, y previo a los hechos en controversia, se comunicó con la apelante por asuntos relacionados a las ayudas que esta le gestionaba.

Al continuar con la presentación de la prueba de cargo, el Ministerio Público ofreció el testimonio de la señora Marcano, madre de la señora Martínez Marcano y abuela materna del menor CMCM.

De acuerdo a su declaración, indicó conocer a la apelante desde que el niño tenía meses de nacido, toda vez que les representó ser una trabajadora social federal que habría de ayudar a su hija a buscar un hogar, así como lo indispensable para el menor. La testigo identificó en corte abierta a la apelante.

Mediante su testimonio, la señora Marcano corroboró las previas declaraciones mediante las cuales se estableció que la apelante se llevaba al menor para presuntamente someterlo a ciertas revisiones, sin que les permitiera ni a ella, ni a su hija, acompañarla. Sobre ello afirmó que, en consideración a que el niño tenía tres (3) años, la apelante sostuvo el referido patrón por espacio de dos (2) años. Añadió, que la apelante buscaba al niño en distintos lugares, y que, como en tres (3) ocasiones, lo entregó al siguiente día de habérselo llevado. La testigo expresó que, en una ocasión, la apelante la reunió junto a su hija y a otros familiares en el Hotel El Convento, y los hizo firmar unos documentos cuyo contenido afirmó desconocer.

Sobre el incidente del 3 de septiembre de 2019, la señora Marcano declaró que se encontraba trabajando cuando, de pronto, su hija la llamó desesperada. Al respecto, sostuvo que esta le indicó estar en la estación Sagrado Corazón del Tren Urbano y que un hombre reclamaba que el menor CMCM era su hijo. Conforme expuso ante el tribunal, acto seguido llamó a la apelante, quien le expresó que se trataba de unos agentes que estaban investigado a la señora Martínez Marcano. La señora Marcano declaró que, al siguiente día, llamó a la esposa del señor Cruz Batista y que, tras hablar, se dirigieron al cuartel para denunciar lo sucedido. Para concluir su interrogatorio, la testigo se reafirmó en que la apelante buscaba al niño semanalmente.

Al ser contrainterrogada por la defensa, la señora Marcano indicó que fue el 5 de septiembre de 2019 cuando se presentó una

querella formal en contra de la apelante. En cuanto a ello, indicó que fue la agente Indiana Rivera quien la entrevistó. Por igual, aunque manifestó no recordar el día exacto, sostuvo que acudió a Fiscalía.

El próximo testigo en declarar lo fue el señor Ricardo Cordero Quiñones, padre del señor Cordero Falcón y abuelo paterno del menor CMCM. En esencia, mediante su testimonio estableció que conoció a la apelante bajo el entendido de que era una trabajadora social federal que estaba a cargo de la situación de su nieto. El testigo identificó a la apelante en corte abierta. Según sostuvo, llegó a coincidir con la apelante cuando iba a visitar al niño y en una fiesta de cumpleaños de este. A su vez, se reafirmó en que periódicamente esta se llevaba al niño para someterlo a evaluaciones. Al abundar sobre dicha afirmación, expresó que, en una ocasión, fue a visitar a su nieto y tuvo que esperar a que la apelante regresara con él. Del mismo modo, el testigo indicó que la apelante lo citó al Hotel El Convento, ello en conjunto con otros familiares, para suscribir un documento cuyo contenido desconocía. Por igual, indicó que la última vez que la vio fue en la fiesta de cumpleaños del niño. Al ser contrainterrogado, el testigo sostuvo no recordar que, en dicha ocasión, la apelante, hubiera estado acompañada.

El Ministerio Público llamó a declarar a la agente Rivera Pérez, funcionaria a cargo de la investigación inicial del caso. De acuerdo a su testimonio, el 5 de septiembre de 2019, mientras se desempeñaba en su turno en el Precinto de Barrio Obrero, los padres biológicos del menor CMCM, el señor Cruz Batista y la señora Marcano, llegaron al lugar. Según narró, se querellaron en contra de la apelante, ello al indicar que esta fingió ser una trabajadora social para poder llevarse al niño y hacerlo pasar como hijo suyo y del señor Cruz Batista. La agente Rivera Pérez indicó que este

último le manifestó haber tenido una relación con la apelante de la cual resultó un embarazo, que no la vio por varios meses, que le presentó a un niño como a su hijo, y que le entregaba cerca de \$100 semanales para su manutención. Conforme expresó, mientras tomaba la querella, escuchó que el menor CMM llamaba "papá", tanto al señor Cordero Falcón, como al señor Cruz Batista.

La agente Rivera Pérez, identificó en corte abierta a la apelante como la persona contra la cual la señora Martínez Marcano y el señor Cruz Batista se querellaron. Al abundar sobre sus gestiones, la funcionaria indicó que, dado que la madre del menor CMCM denunció que la apelante se presentó como una trabajadora social que habría de ayudarla, gestionó una certificación en el Colegio de Trabajadores Sociales por la cual se corroboró que esta no ejercía dicha profesión. La testigo fue confrontada con el antedicho documento, el cual fue debidamente estipulado por las partes. Al continuar con su declaración, la agente Rivera Pérez expresó que el 9 de septiembre de 2019, acudió hasta la residencia de la apelante para citarla a los procedimientos.

En su contrainterrogatorio, la agente Rivera Pérez abundó sobre sus gestiones investigativas. En particular, destacó que se comunicó con el Departamento de la Familia y que corroboró con el certificado de nacimiento del niño la identidad de sus padres biológicos. A su vez, admitió que, como parte de su investigación, no solicitó el acceso a las cámaras de seguridad de la estación Sagrado Corazón del Tren Urbano. Igualmente, indicó que efectuó un informe de incidente del cual surgía que el señor Cruz Batista alegaba que, desde junio de 2017, la apelante le presentó al menor CMCM como su hijo. A preguntas de la defensa, la agente Rivera Pérez también aceptó no haber solicitado los registros telefónicos de los involucrados.

El último de los testigos de cargo lo fue el señor Ramón Aquino Paniagua, patrono del señor Cruz Batista al momento de los hechos. Conforme declaró, conocía a la apelante por razón de que este tenía una relación con ella, y porque frecuentaba su taller de mecánica. En lo atinente, expresó que Cruz Batista le notificó que la apelante estaba embarazada de gemelos y afirmó haberla visto en estado de gestación. Al proseguir con su declaración, el señor Aquino Paniagua expresó que el señor Cruz Batista estaba muy emocionado con la idea de ser padre, mas que estaba preocupado porque la apelante no le permitió acompañarla en el proceso del embarazo, ni durante el alumbramiento. A ello añadió que la apelante frecuentaba su taller para llevarle al niño al señor Cruz Batista, particularmente los viernes y sábados. Igualmente, sostuvo que este estaba emocionado con el niño y que semanalmente le daba dinero a la apelante.

El testigo identificó al menor CMCM y al señor Cruz Batista en una foto admitida en evidencia. A su vez, testificó haber presenciado ocasiones en las que la apelante acudía a su taller molesta, reclamándole al señor Cruz Batista y exigiéndole dinero. Al abundar sobre dicha afirmación, el señor Aquino Paniagua sostuvo que la apelante amenazaba al señor Cruz Batista con la deportación, toda vez su estatus migratorio.

El desfile de prueba de la defensa comenzó con el testimonio del señor Martínez Alexander, hijo de la apelante. De acuerdo a su declaración, reside con su señora madre y afirmó conocer al menor CMCM dado a que ella lo cuidaba. Sobre dicho aspecto, expresó que, en ocasiones, llevó al niño a la casa de la señora Martínez Marcano y que esta le hacía entrega del pago correspondiente por el cuido, a saber, \$35. Según declaró, la última vez que su madre estuvo embarazada, fue hace quince (15) años, por lo que negó que, para el año 2017, esta hubiera estado esperando un hijo.

En su testimonio, el señor Martínez Alexander afirmó que, entre él, su madre, la señora Martínez Marcano, la señora Marcano y el señor Cruz Batista, existía una relación de amistad, todo previo al 3 de septiembre de 2019. Al abundar, sostuvo que todos compartían en el taller de mecánica del señor Cruz Batista. Por igual, indicó haber estado presente en la fiesta de cumpleaños del niño en el aparamento de la señora Martínez Marcano en el Residencial Luis Llorens Torres. Conforme expuso, allí se encontraban presentes el señor Cruz Batista y una mujer acompañándolo.

Al ser inquirido, el testigo indicó que, el 13 de septiembre de 2019, acompañó a su madre a su citación a Fiscalía. En específico, declaró que, mientras estaban allí, un hombre les gritó palabras soeces, al punto de que un alguacil tuvo que intervenir.

Al ser contrainterrogado por el Ministerio Público, expresó no conocer a la esposa del señor Cruz Batista. A su vez, se reafirmó en que su madre cuidó al menor CMCM de una a dos (2) veces al mes, por espacio de ocho (8) meses. A su vez, expresó que entre su madre y el señor Cruz Batista nunca hubo relación amorosa.

La próxima testigo en declarar ante el tribunal lo fue la aquí apelante. En principio, expuso que su número telefónico, en efecto, era aquel que las partes habían estipulado como tal. A preguntas de la defensa, indicó que conoció a la señora Martínez Marcano en junio de 2017, en un centro de diagnóstico y tratamiento en Santurce, cuando la vio llorando desesperada junto a un bebé. Al abundar, declaró que se le acercó y que esta le indicó que no tenía dónde pasar la noche con su hijo ni cómo alimentarlo. La apelante afirmó que, ante ello, le dio su número telefónico a la señora Martínez Marcano y que esta la llamó en varias ocasiones, toda vez que desarrollaron una relación de amistad. En específico, indicó que la señora Martínez Marcano le solicitaba ayuda para cuidar al

menor CMCM, a lo que accedía. En particular, indicó que la primera vez que cuidó al niño, se debió a que la señora Martínez Marcano necesitaba efectuar una gestión en su trabajo. Añadió que, con posterioridad, la señora Martínez Marcano se comunicó, indicándole que fue expulsada de la casa de su madre, y que no tenía quién le cuidara al niño. Según relató, llegaron a un acuerdo económico de \$35 por ocasión en la que la apelante cuidara al menor. Sobre ello expuso que, en ocasiones, tenían diferencias por la paga y que su hijo, el señor Martínez Alexander, era quien buscaba y llevaba al niño. La apelante afirmó que la última vez que vio al menor CMCM fue en mayo de 2019.

En su interrogatorio, la apelante indicó que, para el 17 de junio de 2018, residía en Toa Alta. Tras ser inquirida, sostuvo que, ese día, la señora Martínez Marcano y su madre llegaron hasta su casa para solicitarle que cuidara al menor CMCM, petición a la que no accedió, puesto que pasaría el fin de semana en casa de sus familiares. Según declaró, el 19 de dicho mes y año, al llegar a su residencia, se percató de que había un individuo en el interior de su casa, a quien describió como flaco, trigueño y de pelo color negro. Al proseguir, expresó que, el individuo se percató de su presencia y escapó por la puerta trasera de la residencia. La apelante declaró que, tras efectuar la llamada correspondiente, las autoridades llegaron hasta su hogar. Conforme sostuvo, el 30 de agosto de 2019, acudió a la casa de la señora Martínez Marcano para llevarle una ropa al menor CMCM, y allí advirtió al individuo que escaló su residencia. En cuanto a dicho particular, la apelante expresó que, tras increparlo, la señora Martínez Marcano forcejeó y cerró la puerta, acto tras el cual acudió a la Policía para efectuar la correspondiente querella respecto al incidente en su casa.

De acuerdo al testimonio de la apelante, el 13 de septiembre de 2019, acudió a Fiscalía para cumplir con la citación pertinente a

la causa que atendemos. Conforme indicó, mientras esperaba en las afueras del lugar, vio al individuo que identificó como la persona que escaló su casa. Según narró, este comenzó a proferirle palabras soeces y la siguió hasta el interior del edificio. La apelante añadió que la persona continuaba gritándole y amenazándola de muerte, hasta que intervino un alguacil. La apelante fue confrontada con un informe de incidente debidamente admitido en evidencia por estipulación de las partes. Sobre el mismo, indicó que se trataba de la querella que presentó por lo sucedido. Por su parte, a preguntas de su abogado, la apelante sostuvo que, el 16 de septiembre de 2019, durante la vista preliminar, el individuo se encontraba presente y que fue identificado por la señora Martínez Marcano como su hermano.

En su interrogatorio, la apelante expresó que conoció al señor Cruz Batista en una ocasión que llevó su vehículo al taller de mecánica donde este laboraba. Según afirmó, nunca tuvo relación amorosa, ni de índole sexual con el señor Cruz Batista. Al abundar, indicó que la última vez que estuvo embarazada fue hace quince (15) años y que, luego de ello, se sometió a una operación que imposibilitaba un nuevo embarazo. Igualmente, negó haber hecho pasar al menor CMCM como hijo de señor Cruz Batista, así como conocer al testigo Aquino Paniagua. A su vez, indicó haber estado presente en uno de los cumpleaños del niño, ello en compañía de su hijo, el también testigo Martínez Alexander, por cerca de diez (10) minutos. Al abundar, expuso que la fiesta se llevó a cabo en la residencia de la señora Martínez Marcano en el Residencial Luis Llorens Torres y que en la misma estaban presentes el señor Cruz Batista, una dama que lo acompañaba, así como el padre biológico del niño y su abuela materna.

Por su parte, sobre los hechos acontecidos el 3 de septiembre de 2019, la apelante indicó que, ese día, llamó en múltiples

ocasiones a la madre del menor CMCM, a los fines de que le diera información sobre su hermano. Según sostuvo, habló con ella en una sola ocasión y, a su vez, afirmó que recibió múltiples llamadas del señor Cruz Batista. La apelante sostuvo que nunca representó ser una trabajadora social, así como que tampoco hizo que los familiares del menor CMCM le firmaran documento alguno.

Al ser contrainterrogada por el Ministerio Público, la apelante se reafirmó en que los testigos mintieron en cuanto a que ella les representó ser una trabajadora social. De igual modo, al inquirírsele sobre el arrendador del lugar en el que residía al momento de los hechos en cuestión, la apelante negó haberle dicho que se desempeñaba como fiscal federal. A su vez, negó conocer al hermano mayor de la señora Martínez Marcano, así como haberse identificado como fiscal federal ante el oficial de seguridad de la urbanización en la que residía. Igualmente, la apelante negó haberse presentado como policía ante un empleado de la compañía telefónica que proveyó el registro de llamadas de su teléfono, admitido en evidencia. Por su parte, al ser contrainterrogada sobre el alegado escalamiento en su residencia, la apelante admitió que nunca se presentó acusación contra persona alguna, a pesar de ella afirmar conocer la identidad del individuo involucrado.

En su turno de refutación, el Ministerio Público presentó el testimonio del señor José Rosario Rosario, propietario de la residencia arrendada por la apelante. En particular, tras identificarla en corte abierta, expresó que esta le indicó que se desempeñaba como fiscal federal.

Por igual, también ofreció el testimonio del señor Gilberto Martínez Marcano, hermano de la madre biológica del menor CMCM. En esencia, negó que el señor Cruz Batista y su señora esposa hubiesen estado presentes en el cumpleaños del niño llevado a cabo en la residencia de su hermana. Sobre dicho evento, expresó que

ese fue el día en el que conoció a la apelante y que esta le expresó ser trabajadora social federal.

Finalmente, las partes estipularon el testimonio del señor William Rivera, director de la División de Seguridad de la compañía Claro de Puerto Rico. De acuerdo a sus afirmaciones, la apelante se personó hasta las instalaciones de la compañía a solicitar los registros de llamadas telefónicas de su unidad y se presentó como miembro de la Policía.

Tras entender sobre toda la evidencia sometida a su escrutinio, el 12 de febrero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió un fallo de culpabilidad en contra de la apelante. En consecuencia, el 7 de octubre de 2020, dictó la sentencia apelada. Mediante la misma, condenó a la apelante a una pena de ocho (8) años y seis (6) meses de reclusión, más la imposición de una pena especial, por la comisión de los delitos imputados, a saber, fraude e impostura.

Inconforme, el 2 de noviembre de 2020, la apelante compareció ante nos mediante el recurso de epígrafe. En el mismo formula los siguientes señalamientos:

Incurrió en error manifiesto el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir un fallo de culpabilidad por el delito de fraude, aun habiéndose presentado y admitido prueba que refutó y desmintió todos los hechos esenciales alegados por la supuesta víctima, José Cruz Batista, de quien se probó durante el juicio, con evidencia documental de la defensa, con el testimonio de un testigo del propio Ministerio Público (Agente Indiana Rivera Pérez), y con las declaraciones anteriores del propio Sr. Cruz Batista en la vista preliminar en alzada, que éste mintió bajo juramento durante el juicio y en las etapas anteriores del procedimiento. Además de lo anterior, que por sí solo estableció mucho más que una duda razonable sobre el alegado fraude imputado a la apelante, el Honorable Tribunal de Primera Instancia ignoró el hecho que el Sr. Cruz Batista ofreció tres versiones distintas completamente incompatibles sobre el mismo hecho esencial del supuesto fraude, siendo además su testimonio uno absurdo, inherentemente increíble y fisicamente imposible. El Honorable Tribunal Primera Instancia también ignoró la probada falsedad y fabricación ex post facto de los testimonios de Fabiola

Otero Retamark y Ramón Aquino Paniagua, esposa y amigo cercano del Sr. Cruz Batista, respectivamente.

Incurrió en error manifiesto el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir un fallo de culpabilidad por el delito de impostura, aun habiéndose presentado y admitido prueba que refutó y desmintió todos los hechos esenciales alegados por la supuesta víctima, Nancy Martínez Marcano, cuyas múltiples mentiras documentadas durante el juicio fueron catalogadas por el Honorable Tribunal de Primera Instancia como incongruencias o contradicciones insignificantes que no obligaban al Tribunal a descartar su testimonio. Incluso, el Honorable Tribunal manifestó previo a emitir apresuradamente su fallo de culpabilidad, que los alegados hechos esenciales que según Nancy Martínez Marcano ocurrieron el día 3 de septiembre de 2019, quedaron como hechos ciertos y no refutados, cuando toda la prueba documental y el propio testimonio de los testigos de cargo desmintió concluyentemente la supuesta ocurrencia de dichos hechos.

Incurrió en error extraordinario y constitucional el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir y como fundamento para su fallo culpabilidad, evidencia de conducta específica no imputada en las acusaciones -en abierta violación a la Regla 404(B) de Evidencia y al derecho de la apelante a un juicio justo e imparcial conforme al debido proceso de ley- para probar la supuesta propensión de la apelante a incurrir en actos de impostura y fraude e inferir que en el caso de epígrafe actuó de conformidad con tal propensión. El Ministerio Público intentó justificar dicha evidencia como supuesta prueba de "refutación" e "'impugnación" del testimonio de la apelante, cuando ésta no declaró cosa alguna durante el examen directo sobre esas conductas específicas no imputadas ni abrió puerta alguna para introducir prueba de carácter, sino que fue el propio Ministerio Público, en contravención con la norma reiterada en Pueblo v. Carrión Rivera, 111 DPR 825 (1981), quien durante el contrainterrogatorio abrió la puerta por sí mismo y de manera forzada para presentar luego prueba extrínseca de actos específicos no imputados a la apelante, bajo el subterfugio de que era prueba para "impugnar" el testimonio de la apelante obtenido de forma impermisible durante el contrainterrogatorio. El Honorable Tribunal, incluso, sin ser ello argumentado por el Ministerio Público, justificó motu proprio la presentación de prueba extrínseca sobre esos alegados actos específicos no imputados en las acusaciones, bajo el fundamento distinto de impugnación mediante actos específicos de mendacidad, cuando la Regla 609 (B) prohíbe expresamente la presentación de prueba extrínseca de actos específicos de conducta mendaz como medio de impugnación.

Incurrió en error manifiesto el Honorable Tribunal de Primera Instancia al descartar completamente el testimonio de la apelante sobre lo que verdaderamente ocurrió en este caso, únicamente por razón de la prueba

erróneamente admitida según se expone en el tercer señalamiento de error; y a pesar que, a diferencia de los testimonios absurdos, imposibles y probados como falsos de las alegadas víctimas, el testimonio de la apelante fue un testimonio coherente, creíble y sostenido por la prueba documental admitida, y la veracidad de los hechos narrados en dicho testimonio durante el examen directo no fue refutada de forma alguna por el Ministerio Público. El Honorable Tribunal de Primera Instancia también descartó de manera injustificada y arbitraria la totalidad del testimonio del otro testigo de defensa, el Sr. Raúl Martínez Alexander, utilizando estándares distintos para evaluar la credibilidad de los testigos de cargo y los testigos de defensa.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a resolver.

II

Α

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que, en todo proceso de naturaleza criminal, el acusado de delito se presume inocente hasta tanto no se pruebe, de manera satisfactoria, su culpabilidad. Artículo II, Sección 11, Constitución de Puerto Rico, 1 DPR. La presunción de inocencia constituye una de las máximas principales en el sistema de ley y orden vigente, por lo que, para ser rebatida, el sistema de derecho impone al gobierno el deber de cumplir con un quantum de prueba más allá de duda razonable, como carga probatoria requerida en su quehacer de encausar toda conducta amenazante a la seguridad pública. Pueblo v. Toro Martínez, 200 DPR 834 (2018); Pueblo v. Santiago et al, 176 DPR 133 (2009).

El deber del Estado no puede ser descargado livianamente. En este contexto, es premisa reiterada que dicha gestión no se alcanza sólo presentando prueba meramente suficiente en cuanto a todos los elementos del delito que se imputa a determinado ciudadano. La prueba debe ser, además, satisfactoria, es decir, que produzca la certeza o convicción moral

en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. Pueblo v. Toro Martínez, supra; Pueblo v. Irizarry, supra; Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84 (2000). Es así como se estima que la duda razonable no es una duda especulativa o imaginaria, así como tampoco cualquier vacilación posible. Duda razonable es aquella que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en el caso. En consecuencia, para que se justifique la absolución de un acusado, este aspecto probatorio debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso, o de la falta de suficiente prueba en apoyo a la acusación. Así pues, la duda razonable no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. Pueblo v. Toro Martínez, supra; Pueblo v. Santiago et al, supra.

De manera reiterada, nuestro Tribunal Supremo ha afirmado que la determinación de si se probó, o no, la culpabilidad del acusado a la luz de la referida carga probatoria es revisable en apelación, ello dado a que la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho. *Pueblo v. Irizarry*, supra. Sin embargo, la estimación de la prueba corresponde al foro sentenciador, razón por la cual los tribunales apelativos sólo intervendrán con ella cuando concurran las circunstancias que legitimen su labor, o cuando la evidencia misma no concuerde con la realidad fáctica del caso, resultando ser inherentemente imposible. *Pueblo v. Irizarry*, supra.

En lo aquí atinente, el Artículo 202 del Código Penal de 2012, tipifica el delito de *fraude* en los siguientes términos:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, toda persona que fraudulentamente con el propósito de defraudar:

(a) Induzca a otra a realizar actos u omisiones que afecten derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles de esa

persona, del Estado o de un tercero, en perjuicio de éstos; o

(b) Realice actos u omisiones que priven a otra persona o afecten los derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles para perjuicio de ésta, del Estado o de un tercero. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

33 LPRA sec. 5272.

Por su parte, sobre el delito de *impostura*, el Artículo 288 del Código Penal de 2012, dispone como sigue:

Toda persona que con el propósito de engañar se haga pasar por otra o la represente y bajo este carácter realice cualquier acto no autorizado por la persona falsamente representada, incurrirá en delito menos grave.

33 LPRA sec. 5278.

В

De otro lado, es premisa reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que, en ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad, los tribunales intermedios no habrán de intervenir con la apreciación y la adjudicación de credibilidad de la prueba que realizan los tribunales de instancia. Rodríguez v. Nationwide Insurance, 156 DPR 614 (2002); Argüello v. Argüello, 155 DPR 62 (2001). Como norma, un tribunal apelativo está impedido de sustituir o descartar, por sus propias apreciaciones, determinaciones de hecho que realiza el foro sentenciador, fundamentando su proceder en un examen del expediente sometido a su escrutinio. Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717 (2007); Rolón v. Charlie Car Rental, Inc., 148 DPR 420 (1999). Asimismo, las determinaciones de credibilidad que realiza el tribunal primario están revestidas de una presunción de corrección, razón por la cual, en este aspecto, gozan de un amplio margen de deferencia por parte del foro intermedio. Pueblo v. Toro Martínez, 200 DPR 834 (2018); Argüello v. Argüello, supra.

De ordinario, el Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical que ante sí se presentare, puesto que es quien oye y observa declarar a los testigos. Pueblo v. Toro Martínez, supra; ELA v. PMC, 163 DPR 478 (2004); Pueblo v. García Colón I, 182 DPR 129 (2011); Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780 (2002); Pueblo v. Bonilla Romero, 120 DPR 92 (1987). En este contexto, el juzgador de hechos goza de preeminencia al poder apreciar sus gestos, contradicciones, manierismos, dudas y vacilaciones, oportunidad que le permite formar en su conciencia la convicción de si dicen, o no, la verdad. López v. Dr. Cañizares, 163 DPR 119 (2004). Ahora bien, la normativa antes expuesta no es de carácter absoluto. Pueblo v. Irizarry, supra. El criterio de deferencia no se justifica cuando el tribunal revisado considera, solamente, prueba documental o pericial. ELA v. PMC, supra. Ello así puesto que, al entender sobre este tipo de evidencia, el tribunal intermedio está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia. Ortiz Rodríguez v. AFF, 94 DPR 546 (1967). De igual forma, una apreciación incorrecta de la prueba tampoco ostenta inmunidad frente a la función revisora del tribunal apelativo. Pueblo v. Irizarry, supra. Si bien el arbitrio y la discreción del foro primario es respetable, sus dictámenes están sujetos a que los mismos se emitan conforme a los principios de legalidad y justicia. Méndez v. Morales, 142 DPR 26 (1996); Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez, 125 DPR 702 (1990).

 \mathbf{C}

Por su parte, el ordenamiento probatorio vigente establece que la *pertinencia* es condición necesaria para la admisibilidad de evidencia. De conformidad con lo anterior, y sujeto a los casos de exclusión, *evidencia pertinente* es aquella tendente a hacer que la existencia de un hecho relacionado a la adjudicación del caso de que

trate sea más probable o menos probable de lo que sería sin la misma. Regla 401 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 401.

En lo concerniente, como norma, "[e]videncia del carácter de una persona o de un rasgo de su carácter, no es admisible cuando se ofrece para probar que en una ocasión específica la persona actuó de conformidad con tal carácter [...]." 32 LPRA Ap. VI, R. 404(a). Por igual, en su inciso (b), la Regla 404, *supra*, establece como sigue:

[...]

(b) Evidencia de conducta específica, incluyendo la comisión de otros delitos, daño civil u otros actos, no es admisible para probar la propensión a incurrir en este tipo de conducta y con el propósito de inferir que se actuó de conformidad con tal propensión. Sin embargo, evidencia de tal conducta es admisible si es pertinente para otros propósitos, tales como prueba de motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad, ausencia de error o accidente o para establecer o refutar una defensa.

[...]. 32 LPRA Ap. VI, R. 404 (b).

"[L]a Regla 404 (b) de Evidencia, *supra*, establece una regla de exclusión de evidencia de lo que constituye mala conducta distinta a la imputada (*uncharged misconduct*) cuando se presenta con el objetivo de inferir propensión a incurrir en este tipo de conducta y, por ende, inferir que el actor incurrió en la conducta imputada." *Pueblo v. Serrano Morales*, 201 DPR 454, 461 (2018), citando a E.L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, San Juan, Eds. Situm, 2016, pág. 96. Siendo así, evidencia sobre conducta específica únicamente es admisible cuando se ofrece con fines legítimos distintos a establecer propensión. *Íd.*

D

Por último, la Regla 105 de Evidencia, expresamente dispone como sigue:

A. Regla General

No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia, ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

1. la parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 y

2. el Tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.

B. Error constitucional

Si el error en la admisión o exclusión constituye una violación a un derecho constitucional de la persona acusada, el tribunal apelativo sólo confirmará la decisión si está convencido más allá de duda razonable que, de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido el mismo.

32 LPRA Ap. VI, R. 105.

Cónsono con la antedicha disposición, en aras de que la prerrogativa aquí provista adquiera eficacia jurídica, el juzgador en apelación viene llamado a examinar el error alegado y su efecto respecto a la sentencia cuestionada. Así, fundamentándose en criterios de probabilidad, debe escrutar el resto de la evidencia presentada, abstrayéndose de aquella sujeta a impugnación, a fin de determinar si la misma apoya, o no, el pronunciamiento de que trate. R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño, Nuevas Reglas de Evidencia 2010*, 3ra ed. San Juan, Ed. Situm Inc., 2010, pág. 86.

III

En la presente causa, la apelante impugna la legalidad de la sentencia que el Tribunal de Primera Instancia le impuso, ello al plantear que el Ministerio Publico incumplió con la carga probatoria requerida para declarar su culpabilidad. En esencia, aduce que incidió el foro sentenciador al intimar como suficientes para establecer los elementos de los delitos que se le imputaron los testimonios de las partes involucradas, ello a pesar de, según sostiene, haber refutado los hechos alegados en su contra.

Particularmente, la apelante se reafirma en que la prueba ofrecida en su contra fue irreal y contradictoria, por lo que sostiene que el tribunal de hechos incurrió en error al descartar aquella que propuso a su favor. A su vez, alega que la sala de origen incurrió en error al considerar y al admitir evidencia de conducta específica distinta a la imputada para establecer propensión, ello en expresa contravención a lo dispuesto en las Reglas de Evidencia. Habiendo entendido sobre los antedichos señalamientos a la luz de los hechos establecidos y de la norma pertinente, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

Un examen del expediente de autos, de la transcripción de los procedimientos orales y de los autos originales del caso en el tribunal apelado, nos permite constatar que el dictamen emitido por la sala sentenciadora en uno cónsono con la prueba y correcto en derecho. Contrario a lo que nos plantea la apelante, la determinación emitida en su contra no se aleja de los preceptos legales y evidenciarios exigidos por el ordenamiento jurídico para decretar su culpabilidad, más allá de toda duda razonable, respecto a la comisión de los delitos por los cuales fue sentenciada. De igual forma, intimamos que, lejos de fundarse en prueba irreal e incompatible, el fallo se apoya en una exposición coherente de los hechos acontecidos, debidamente corroborada por la totalidad de la prueba y suficiente como para resolver que, en efecto, cometió los delitos de fraude e impostura.

Los testimonios del señor Cruz Batista, de su esposa, y de los padres biológicos del menor CMCM, pusieron de manifiesto el carácter fortuito de un encuentro que permitió descubrir la ilegalidad de la conducta aquí en disputa. Mediante sus respectivas declaraciones, establecieron ante el tribunal de hechos que, por azar, coincidieron en un lugar en específico, en donde la reacción de un niño de unos escasos dos (2) años, la información que entre sí

intercambiaron, y la existencia de fotografías que probaban algún tipo de relación con el menor, les permitió advertir que el conflicto de los derechos que en dicho momento se reclamaron, convergía en la persona de la apelante.

Según se estableció por la prueba, la apelante y el señor Cruz Batista sostuvieron una relación extramarital, por la cual esta reclamó haber quedado embarazada. Durante el término de la alegada gestación, la apelante no permitió al señor Cruz Batista participar del proceso, impidiendo de este modo, cualquier tipo de contacto entre ellos. Sin embargo, pese a lo anterior, el señor Cruz Batista efectuó múltiples desembolsos de dinero, ello a fin de satisfacer las necesidades resultantes del alegado embarazo, a saber, gastos médicos de la apelada y la compra de ciertos artículos para preparar la llegada de la criatura. De conformidad con los testimonios del señor Cruz Batista, de su esposa y del señor Paniagua, la apelante presentó a un niño de pocos meses de nacido como el alegado fruto de la relación que tuvo con aquel. La prueba fue más que suficiente al establecer que, en días alternos de la semana, por espacio de, aproximadamente, dos (2) años, la apelante llevaba al niño a visitar al señor Cruz Batista, fomentando entre ellos una genuina relación filial. Según lo declarado por el señor Cruz Batista, y debidamente corroborado por su esposa y su compañero de trabajo, la apelante, semanalmente, recibía de este una cantidad específica de dinero por concepto de la supuesta obligación alimentaria que, respecto al menor alegadamente le correspondía. Ahora bien, lo anterior no constituyó el único provecho económico que la apelante obtuvo del señor Cruz Batista. Según se demostró este, también le entregaba sumas de dinero independientes, ello en atención a los reclamos que esta le hacía, así como, también, le compraba ropa y juguetes al menor. Bajo la genuina creencia de que era el padre del menor CMCM, con quien, según lo evidenciado,

desarrolló una relación afectiva, el señor Cruz Batista comprometió su patrimonio a instancias de la apelante, ello como resultado de su conducta ilegal y totalmente premeditada. Conforme puso de manifiesto la prueba testifical que ante nos obra, a los fines de obtener un beneficio económico a todas luces ilegítimo, y utilizando como blanco a un menor de edad respecto al cual no tenía derecho alguno, la apelante amenazaba al señor Cruz Batista con denunciar su estado migratorio, a cambio de que le diera dinero alegadamente para el niño. Así, ante ello, se veía obligado a asumir el rigor de una carga económica que nunca le asistió.

Ahora bien, mientras lo anterior ocurría, otro escenario en que la apelante también era protagonista se proyectaba en paralelo. Conforme la declaración de los padres biológicos del niño y de sus abuelos, cuando el menor CMCM tenía pocos meses de nacido la apelante, en provecho de la situación precaria que, según percibió, atravesaba la familia, representó ser una funcionaria pública capaz de ayudarlos. Los testimonios pertinentes, según sometidos al escrutinio del tribunal sentenciador y corroborados por este Foro, coinciden en que esta afirmó ser una trabajadora social federal dispuesta a solucionar su situación. Según se desprende del expediente que nos ocupa, bajo dicha falsa apariencia, la apelante encontró la forma idónea de perpetrar los delitos aquí en disputa, haciendo pasar al hijo de la señora Martínez Marcano y del señor Cordero Falcón como suyo, todo a los efectos de obtener un beneficio económico por parte del señor Cruz Batista.

Las declaraciones de los padres del niño y de sus abuelos, lejos de ser inconsistentes e irreales, establecieron que la apelante desarrolló cierto vínculo con la familia, particularmente con la señora Martínez Marcano. A raíz de ello, y reclamando ser una trabajadora social federal sujeta al cumplimiento de ciertas formalidades, logró que, semanalmente, la familia del menor CMCM

le entregara al niño para llevárselo a solas. De hecho, conforme se probó, en ocasiones, la apelante no entregaba al niño hasta el siguiente día de haberlo buscado. Lo anterior ciertamente guarda una correspondencia razonable con el hecho de que, en días alternos a la semana, la apelante llevaba al menor a visitar al señor Cruz Batista. Conforme las declaraciones ofrecidas por los testigos presentados por el Ministerio Público, para justificar dicha acción, la apelante alegaba que debía someter al menor CMCM a ciertas evaluaciones, para así garantizar la continuidad de las ayudas sociales que su familia recibía. De acuerdo a la prueba, ante los cuestionamientos de los padres y familiares del menor CMCM por la razón que les impedía acompañarla, esta los amenazaba con solicitar una orden de desacato en su contra, logrando con ello cohibir a la familia del menor CMCM de la plena ejecución de sus derechos sobre el niño. Toda vez que esta representaba ser una trabajadora social, y ante las amenazas que les profería, tanto los padres del menor, como sus familiares, acataban lo que, a su entender, constituían procesos rutinarios en el ejercicio de la profesión que la apelante alegaba desempeñar. En este contexto, precisa destacar que, de acuerdo a los hechos probados, en una ocasión particular, la apelante hizo que los familiares del menor firmaran unos documentos cuyo contenido al presente desconocen, todo bajo el entendido de que ello constituía parte de su labor profesional para con ellos.

Los argumentos que la apelante expone para minar la legalidad de la sentencia apelada no nos convencen. En dicha pretensión, destaca incidencias colaterales que en nada afectan la concurrencia de los elementos medulares de los delitos cometidos, tales como las horas en las que se produjeron las llamadas que las partes se hicieron entre sí para aclarar el asunto. Las inconsistencias que señala al respecto, e incluso, en cuanto a

aseveraciones de los testigos en procesos anteriores al juicio, no suprimen la eficacia del resultado establecido. A su vez, en un intento por desvirtuar la realidad establecida en corte, la apelante sugiere que las imputaciones hechas en su contra son producto de un acto de represalias por parte de la familia del menor CMCM. Sin embargo, a la luz de toda la prueba, no podemos sino afirmar que, contrario lo que aduce, su teoría carece de respaldo fáctico. Por tanto, no podemos sino concluir que sus argumentos no inciden sobre el valor probatorio adjudicado a la evidencia apreciada en el caso. Así pues, concluimos que el Ministerio Público cumplió con demostrar, más allá de toda duda razonable, que la apelante cometió los delitos de fraude e impostura, utilizando como medio para ello al menor CMCM.

Finalmente, respecto al señalamiento relativo al alegado error de carácter probatorito aducido por la apelante, entendemos que el mismo no incide sobre el hecho de que la prueba desfilada en corte estableció la culpabilidad de la apelante por los delitos en controversia. Tal cual expusiéramos, el ejercicio de nuestras facultades revisoras nos permitió corroborar la suficiencia de la evidencia propuesta por el Ministerio Público a los fines de establecer los elementos de los delitos por los cuales la apelante fue procesada y declarada convicta. Ante ello, es nuestra firme postura que la admisibilidad de las declaraciones de los testigos de refutación, a saber, los señores José Rosario, Gilberto Martínez Marcano y William Rivera, no constituyó un factor decisivo y sustancial en la determinación aquí apelada. Así pues, toda vez que la carga probatoria requerida para declarar la culpabilidad de la apelante se cumplió, ello con independencia de la admisibilidad de la prueba ofrecida por los antedichos testigos, el dictamen de autos no puede ser revocado.

Tal cual expresa el Ministerio Público en su comparecencia, la presente causa trata de unas personas que no se conocían previamente y que fueron engañadas por la apelante para fines económicos ilegítimos. Al conocer que, estas advirtieron tal hecho, esta, incluso, trató de intervenir para evitar que el asunto transcendiera a mayor escala, basándose en engaños adicionales. No obstante, la veracidad de los hechos alegados en su contra quedó establecida, revelándose con ello el hecho de que utilizó a un menor de edad ajeno para hacerlo pasar como su hijo, creando expectativas y sentimientos afectivos en el supuesto padre para obtener de este beneficios económicos y suprimiendo los derechos de una familia sobre su hijo, por sentirse a merced de una falsa funcionaria de la cual, a su juicio, dependían las ayudas de asistencia social que recibía.

En mérito de lo antes expuesto, sostenemos lo resuelto en toda su extensión. La prueba que ante nos obra sustenta la convicción que hoy la apelante impugna, ello a tenor con la carga probatoria aplicable. La misma es creíble, satisfactoria y suficiente en cuanto a los elementos de los delitos por los cuales se decretó su culpabilidad. Por tanto, en ausencia de error prejuicio o parcialidad que nos invite a descartar las apreciaciones efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia y a intervenir con la credibilidad que arrogó a la prueba sometida a su escrutinio, sostenemos lo resuelto.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones